

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta al requerimiento realizado al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, Antioquia, Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de junio de 2022.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 663
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Rodrigo Sánchez Bustos
Causante: Eunice Borja Rivas y otros
Radicado: 155724089002-2017-00121-00

En el presente proceso EJECUTIVO promovido mediante apoderado judicial de **RODRIGO SANCHEZ BUSTOS** contra EUNICE BORJA RIVAS Y OTROS, se decide agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados respuesta al requerimiento realizado al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, Antioquia, igualmente se informa que, en la cuenta de este Despacho Judicial reposan los siguientes títulos judiciales:

415600000063626 por valor de 290.000
415600000063627 por valor de 580.000
415600000063628 por valor de 290.000
415600000065138 por valor de 290.000

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACA**

Por Estado No. 77
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de
junio de 2022



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el curador ad litem allegó solicitud de removerlo del cargo por comparecencia de la parte demandada. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 594
Proceso: Pertenencia
Demandante: MARIA DEL CARMÉN SAÉNZ TAMAYO
Demandado: EDILMA MAHECHA FLÓREZ Y OTROS
Radicado: 155724089002201900351-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el día 24 de mayo de 2022 la parte demandada **EDILMA MAHECHA FLOREZ** que se encontraba representaba por curador ad litem, allegó al despacho un memorial, indicando que tiene conocimiento de que la señora MARIA DEL CARMEN SÁENZ TAMAYO la demandó en un proceso de pertenencia; por lo tanto, al tenor del artículo 56 del CGP, se ordena remover del cargo de curador ad litem de la demandada **EDILMA MAHECHA FLOREZ** a la abogada **MARIA AMILBIA VILLA TORO**; No obstante, se le advierte que continúa con el cargo de curadora ad litem de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

A la señora **EDILMA MAHECHA FLOREZ**, se le pone de presente que de conformidad con el inciso final del artículo 375 del CGP, toma el proceso en el estado en que se encuentra desde el momento en que presentó el memorial, esto es, 24 de mayo de 2022.

Por secretaría, se le enviará el link del expediente digital a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 77
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de junio de 2022
Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por haberse suscrito un contrato de transacción. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 688
PROCESO: Ejecutivo
DDTE: José Ricaurte Gil
DDTO: Orlando Acevedo Ballesteros
RADICADO: 155724089002-2020-00012-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud allegada en el sentido de dar por terminado el presente proceso de manera anormal y en virtud al acuerdo transaccional surtido entre las partes.

ANTECEDENTES

1. El día 30 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago contra el señor Orlando Acevedo Ballesteros y se decretó medidas cautelares
2. El día 10 de junio de 2022, las partes allegaron memorial solicitando la terminación del proceso por transacción, y se ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

SOBRE LA TRANSACCIÓN

La transacción como figura jurídica fue llevada al texto del Código Civil como uno de los modos de extinguirse las obligaciones (libro 4°. Título 14, artículo 1625, numeral 3°), pero su regulación se dejó para el final del Código y efectivamente se reguló a partir del artículo 2469. Definiéndose legalmente así:

"ARTICULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual". Por tanto, esta primera figura que corresponde al derecho que tienen los litigantes mediante un acuerdo de voluntades (contrato) de dar finalización a una litis no es una figura de derecho procesal sino eminentemente sustancial."

De ahí que la referencia que debe hacer el Código General del Proceso, como efectivamente lo hace en el artículo 312, corresponde a la dinámica de la figura

sustancial, a las regulaciones respecto de los requisitos de postulación, su prueba y los efectos que desde el ámbito procesal la transacción pueda producir.

Escapando al ámbito del Código General del Proceso, la regulación de la transacción que persigue "prevenir un litigio eventual". Es decir, la transacción que motiva una referencia procesal es solo aquella, que tiene por objeto dar por terminado un proceso judicial.

Respecto a la capacidad para transigir, el artículo 2470 del Código Civil dispone: **"ARTÍCULO 2470. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción".**

De manera pues que la transacción, conforme se desprende de este artículo, exige, de un lado disponibilidad del derecho objeto de ella y de otra capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato; de ahí que **el artículo 2471 del Código Civil exige que el apoderado ha de tener expresa facultad para celebrar la transacción**, en nombre de su poderdante.

En **cuanto a la oportunidad y trámite de la transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis**; que **para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días. El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

A la petición que nos convoca se accederá toda vez que se ajusta a las prescripciones sustanciales y se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 312 del C. G.P., a saber:

- a)** La norma que regula la terminación anormal indica que **"en cualquier estado del proceso** podrán las partes transigir la Litis" (negritas de este despacho).
- b.-)** Existe acuerdo transaccional y solicitud de terminación en tal sentido; **el acuerdo** se encuentra debidamente autenticado y suscrito por las partes involucradas en el proceso.
- c.-)** El acuerdo transaccional versa sobre la cuestión debatida y en él manifiestandar por terminado el proceso.
- d.-)** El apoderado de la demandante y el Representante Legal para Asuntos Judiciales de la parte demanda, cuentan con facultad expresa para transigir, acatándose con ello lo dispuesto por el artículo 2471 del Código Civil.

Por lo anterior, el contrato de transacción cumple con los requisitos señalados en el artículo 312 del CGP, y se ordenará la terminación del mismo y se levantarán las medidas cautelares.

No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios de conformidad con lo dictado por el inciso 4 del artículo 312 del canon procedimental.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN este proceso **EJECUTIVO** promovido por apoderado judicial de **JOSE RICAURTE GIL** a través de apoderado judicial, contra el señor **ORLANDO ACEVEDO BALLESTEROS.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ.**

Por Estado No. 77
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de
junio de 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda, para resolver en torno a las "EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA", el término corrió de la siguiente manera: 19,20 y 23 de mayo de 2022. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 403
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: Mery Reina Osorio
Demandado: Luis Roberto Morales Tovar
Radicado: 155724089002202100033-00

A través de apoderado judicial, la señora **MERY REINA OSORIO** formuló demanda verbal contra **LUIS ROBERTO MORALES TOVAR** reclamando la reivindicación de un bien.

La parte demandada fue notificada mediante conducta concluyente el día 27 de abril de 2021, quien oportunamente dio respuesta y en escrito separado formuló excepciones previas.

Surtido el correspondiente traslado, la parte demandante guardó silencio y como no se pidieron pruebas ni el despacho considera necesaria su práctica, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Sabido es que la demanda es pieza fundamental del proceso; por medio de ella el demandante ejerce el derecho de acción frente al estado y su pretensión contra el demandado. Constituida la relación procesal, ella y su respuesta determinan el límite del poder decisorio del juez, puesto que las cuestiones legalmente propuestas y controvertidas son las que condicionan la sentencia, principio fundamental de derecho procesal contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso.

Es por eso que el legislador ha señalado una variedad de requisitos formales que debe cumplir toda demanda para su admisibilidad, encaminados unos al cumplimiento de los presupuestos procesales o condiciones necesarias para la normal formación y el perfecto desarrollo del proceso, y otros a facilitar al

juzgador el pronunciamiento de una sentencia justa en consonancia con las pretensiones imploradas en el libelo (artículos 82 y ss *ibidem*).

Ahora bien, cuando de la demanda, su trámite procesal y contestación se observen vicios susceptibles de saneamiento, a iniciativa del demandado, se podrá formular excepciones previas, que son aquellas que permiten se corrijan algunos yerros taxativos en la ley y así continuar con el trámite procesal correspondiente.

La parte demandada ha formulado las siguientes excepciones previas: **1.** No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Argumenta este medio exceptivo la parte demandada en los siguientes términos:

“En la subsanación de la demanda, la parte demandante expone que el predio objeto de la acción reivindicatoria, se encuentra invadido por **“LUIS ROBERTO MORALES TOVAR”**; ahora bien, en observancia al plano topográfico en que se basa la parte demandante, encuentra el demandado que los linderos por el demandante señalados no son los linderos correspondientes a la realidad fáctica del terreno a reivindicar, toda vez que de acuerdo al plano topográfico que obra a folio de 25, se indica por el occidente: la franja de terreno linda con la Quebrada la Velásquez, sin embargo, la realidad es que esta franja de terreno también es poseída por la señora **CONSUELO COLORADO SILVA** quien el incoder, mediante Resolución No. 0001990 del 4 de diciembre de 2013 le adjudicó el predio con una extensión de (0.2295) hectáreas y 2.295 metros cuadrados”.

La acción reivindicatoria o acción de dominio, está definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella **“que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”** Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.). (Destacado fuera de texto).

La acción reivindicatoria fue establecida para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que éste se la restituya; a través de la acción reivindicatoria, se puede pedir la restitución de bienes ya sean muebles o inmuebles

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de 28 de septiembre de 2004, al respecto se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Conforme lo declaran los artículos 946, 950 y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, *ibídem*), sino porque en un momento dado su situación de hecho le permitiría consolidar un derecho cierto de propiedad, ganado por el modo de la

prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria (artículos 2518 y 2527, *ejusdem*).

Tratándose, entonces, de una acción real, que constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio, es a la demandante a quien le corresponde acreditar, entre otros elementos, la calidad de propietaria del inmueble que reclama, con el fin de aniquilar la presunción de dueño que ampara al poseedor material, porque al fin de cuentas la defensa de aquélla, también, por regla general, implica la protección de ésta”.

En el proceso de acción reivindicatoria le corresponde al demandante según lo expresado por la Corte Suprema de Justicia demostrar su derecho de propiedad, y así desvirtuar la presunción que recae sobre el poseedor, entonces la carga de la prueba recae sobre la demandante y ésta lo ha cumplido con el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria (088-10841).

Ahora bien alega el demandado que una porción de terreno que pretende reivindicar la parte demandante está siendo poseída por la señora **CONSUELO COLORADO SILVA**, a la que le fue adjudicada una porción de terreno mediante la Resolución 00011990 del 4 de diciembre de 2013 expedida por el INCODER.

Del certificado de tradición aportado con la demanda, se observa que del folio de matrícula inmobiliaria No. 088-10841 correspondiente al predio de mayor extensión objeto de la reivindicación, no se ha efectuado un desenglobe a modificación de linderos con ocasión a la Resolución 00011990 del 4 de diciembre de 2013 expedida por el INCODER, ahora Agencia Nacional de Tierras y a la señora **CONSUELO COLORADO SILVA** le otorgaron otro predio colindante con la porción de terreno poseída por demandado y el bien del demandante, como se avizora en el plano aportado por el demandado, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 088-19784 y del mismo certificado de tradición, se desprende que este bien inmueble no se apertura con base en otro folio de matrícula inmobiliaria; es decir; que no se efectuó un loteo respecto del bien inmueble de la demandante, a fin de trasladarle el derecho real de dominio a la señor **CONSUELO COLORADO SILVA**.

De lo anterior y analizado el Artículo 946 del C.C., no existe requisito diferente para ejercer este tipo de acción que la parte demandante tenga la titularidad sobre el bien que pretende reivindicar y que la demanda se dirija frente a quien ostenta posesión de su bien sin el debido consentimiento, buscando la efectiva restitución de la cosa y de las pruebas adosadas al dossier, se desprende claramente que a la señora **CONSUELO COLORADO SILVA** le otorgaron otro predio colindante con la porción de terreno poseída por demandado y el bien del demandante, razón por la que esta excepción esta llamada al fracaso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO SE DECLARA PROBADA la excepción previa denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, conforme a lo dicho

en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 77
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda informándole que la parte ejecutada se notificó de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se entiende notificada: 12 de octubre de 2021.

Los términos corrieron así:

Para pagar: 13,14,15,19, y 20 de octubre de 2021.

Para excepcionar: 13,14,15,19,20,21,22,25,26 y 27 de octubre de 2021. La parte ejecutada no propuso excepciones. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO. No. 670
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: EULALIA SOLINA MORALES BUSTOS
RADICADO: 155724089002202100130-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 9 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **EULALIA SOLINA MORALES BUSTOS** por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La señora **EULALIA SOLINA MORALES BUSTOS** se notificó de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se entiende notificada: 12 de octubre de 2021.

Los términos corrieron así:

Para pagar: 13,14,15,19, y 20 de octubre de 2021.

Para excepcionar: 13,14,15,19,20,21,22,25,26 y 27 de octubre de 2021, sin que el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor

moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibidem*

³ *Ibidem*

ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo un pagaré

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución y la venta en pública subasta del vehículo dada en prenda, de propiedad del demandado matriculado en la Secretaria de Ibagué, Tolima, cuyas características son:

Marca:	CHEVROLET
Modelo:	2017
Línea:	NQR
Placa:	TGU 984
Clase:	Camión

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de fecha 9 de julio 2021, teniendo como base el título ejecutivo el pagaré obrante en el presente trámite.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma **\$350.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien mueble dado en prenda, de propiedad del ejecutado, cuyas características son:

Marca:	CHEVROLET
Modelo:	2017
Línea:	NQR
Placa:	TGU 984
Clase:	Camión

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 ..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 77
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de
junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGU
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso con oficio 120272555-0579 de fecha 30 de marzo de 2022. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 666
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: SUSAN LICETH DE LA PEÑA TRIANA
SOLICITANTES: MARIA DEYSI TRIANA RAMÍREZ Y OTRO
RADICADO: 155724089002202200029-00

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente trámite sucesoral - se ordena requerir a la parte actora presente los documentos requeridos por la DIAN en el oficio que antecede. Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 77
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 18 de abril del 2022 se requirió a la parte actora para que lograr la efectividad de las medidas cautelares faltantes, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 20,21,22,25,26, 27,28,29 de abril 2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27,31 de mayo y 01 de junio del 2022. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	678
PROCESO:	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSE WILLIAM FLOREZ ALDANA
RADICADO:	155724089002202200036-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al *sub judice*, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es de realizar las gestiones tendientes a consumir las medidas cautelares, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, se ordenará **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General

Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medidas cautelares, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 77
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de
junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 19 de abril del 2022 se requirió a la parte actora para que lograr la efectividad de las medidas cautelares faltantes, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 21,22,25,26, 27,28,29 de abril 2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27,31 de mayo, 01 y 02 de junio del 2022. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	679
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ MARTÍNEZ
RADICADO:	155724089002202200041-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al *sub judice*, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es de realizar las gestiones tendientes a consumir las medidas cautelares, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, se ordenará **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General

Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medidas cautelares, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 77
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de
junio del 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA